



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2013-00448 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante, se considera:

- a) Informa el demandante que la citación de notificación al demandado fue devuelta por la empresa de correos Envía con la anotación “coordinar entrega, demolida”.
- b) Solicita el demandante se autorice la notificación del demandado en la dirección la calle 48 L # 9 a – 10 Barrio San Cayetano de la ciudad de Manizales.

En virtud de lo anterior, y dado que se conoce una posible dirección donde pueda ser notificado el demandado, se autorizará la dirección física reportada por el actor r, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación del mismo en dicha dirección.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección del demandado Luis Alfonso Santafe Rodríguez la calle 48 L # 9 a – 10 Barrio San Cayetano de la ciudad de Manizales, para efectos de lograr su notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término acredite la concreción de la notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4996da3b0ff7e7d7b5ff91b1e18ae426972ec134dff317b0db702afb5bc4ac7**

Documento generado en 29/07/2022 03:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado:** 170013110005-2016- 00021-00  
**Demandante:** Francia Helena Espinosa Guerrero  
**Demandado:** Alexander Vélez Castaño  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en los autos del 30 de septiembre de 2020, y del 5 de noviembre de 2020, relacionados con la notificación del extremo demandado y teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares por practicar, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al extremo activo de la litis sin que hasta la fecha la hubiera surtido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por último, se advertirá a la parte demandante que toda solicitud que se eleve al proceso debe realizarse a través de apoderado judicial pues su intervención requiere del derecho de procuración que solo lo tiene su apoderado de conformidad con los artículos 28, 29, y 30 del Decreto 196 de 1971, por lo que

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Alexander Vélez Castaño** y en ese mismo término acredite la realización de tal notificación.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir

con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante que toda solicitud e intervención ladebe realizar a través de su apoderado de conformidad con el Decreto 196 de 1971,

Cjpa

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2446507b069f2f4a19448dd1e7849afc7ecbcbcac9eb87ae73c97a4c3714adaa**

Documento generado en 29/07/2022 03:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Mediante oficio Nro. BZ2022\_8190291, del 30 de junio, el director de procesos judiciales de Colpensiones, informa al Despacho que, desde el mes de junio de 2021 se aplicó el descuento del 25% sobre la mesa pensional del señor Delgadillo Calderón Aldemar, dineros dejados a disposición del Despacho, pero por una anomalía aparecían como rechazados, sin embargo teniendo en cuenta la respuesta entregada por el banco agrario se procedió a la reexpedición de los valores a corte del periodo de mayo de 2021, cumpliendo lo ordenado por el Despacho, por lo que se solicita que se dé por atendido el requerimiento y se proceda a levantar la sanción impuesta en caso de haberse proferido.

Se informa que verificada la plataforma de títulos judiciales del Despacho se evidencia, que Colpensiones remitió el 29 de junio de la presente anualidad la transferencia de varios valores que se ven reflejados en el proceso por la suma de \$5.602.395

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado:** 17-001-31-10-005-2016-00088-00  
**Trámite** INCIDENTE PAGADOR  
**Incidentante:** Aldemar Delgadillo Calderón  
**Incidentado:** Colpensiones

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a imponer las sanciones que deriva el desacato o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de hacerlo por haberse configurado un hecho superado, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto del 4 de marzo de 2022, se dispuso: "...Correr traslado del incidente y se ordena Se ordena oficiar al representante legal de Colpensiones para presente el siguiente informe: 1. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Aldemar Delgadillo Calderón. 2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre la pensión del señor Aldemar, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el mes de abril de 2021 3. Explicará a dónde está consignando los dineros descontados por cuenta del embargo, como número de cuenta, nombre del beneficiario, código, entidad bancaria, radicado del proceso y demás datos que permitan aclarar al Despacho lo que está sucediendo y se adjuntará los respectivos soportes probatorios. 4. Informará con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento. 5. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a Colpensiones tanto del representante legal como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida; indicando si es servidor público y si está en carrera administrativa. Se aportarán las hojas de vida. 6. Se adosará el documento que dé cuenta de la existencia y representación de la entidad, situación comunicada a la entidad a través de correo electrónico y reiterada a través de oficio Nro. 416 del 17 de junio de 2022

2. Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se convocó a audiencia para el día 17 de junio de 2022, donde se adoptó como medida de saneamiento, dejar sin efecto el auto del 29 de marzo a través del cual se decretaron pruebas y mantener incólume el requerimiento previo realizado al Presidente de Colpensiones, se ordenó dar apertura al incidente y correr traslado a Colpensiones por el termino de 3 días

3. A través de providencia del 24 de junio de 2022, se decretaron pruebas y se anunció que, ante la falta de pruebas por practicar, no se convocaría a audiencia y se procedería a resolver por escrito el presente incidente contra pagador.

4. Según oficio Nro. 2022\_8582364 del 23 de junio de 2022, suscrito por la directora de gestión de talento humano de la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, dio respuesta a los numerales 4,5 y 6 del requerimiento previo realizado a la Institución, de conformidad con sus competencias, informando que la funcionaria directamente encargada de la dirección de nómina



de pensiones es la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, teniendo en cuenta la presente información procedió el Despacho a través de auto del 29 de junio de la presente anualidad a adoptar medida de saneamiento, en lo referente a dar nuevamente apertura al trámite incidental, frente a la directamente responsable y su superior, que para el caso sería la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo y el Dr. Juan Miguel Villa Lora como su superior a fin de evitar una nulidad en el trámite.

5. A través de oficio Nro. BZ2022\_8190291, del 30 de junio de 2022, el director de procesos judiciales de Colpensiones, informó al Despacho el cumplimiento integral a las ordenes judicial y que, desde el mes de junio de 2021 se aplicó el descuento del 25% sobre la mesada pensional del señor Delgadillo Calderón Aldemar, dineros dejados a disposición del Despacho, pero por una anomalía aparecían como rechazados por el Banco Agrario, sin embargo teniendo en cuenta lo informado por el Despacho frente a que no existía anomalía alguna que bloqueara el pago se procedió a la reexpedición de los valores a corte del periodo de mayo de 2021, cumpliendo lo ordenado por el Despacho, por lo que se solicitó dar por atendido el requerimiento y levantar la sanción impuesta en caso de haberse proferido.

6. Verificadas las pruebas allegadas y constatada la situación en la plataforma de títulos judiciales se evidencia que efectivamente fueron consignados por el pagador de Colpensiones la suma de \$5.602.395 de las cuotas descontadas al señor Aldemar y que se encuentran pendientes de autorización de pago no por culpa imputable al Despacho sino porque Colpensiones y luego de varios requerimientos consignó lo que había venido siendo descontado de la nómina del demandado pero no había sido consignado al Despacho, según explicación de Colpensiones por una anomalía que generaba la plataforma del Banco Agrario, la cual al parecer tampoco se debió imputable a la entidad Bancaria sino al proceso de nómina de Colpensiones al momento de la consignación que le competía realizar mes por mes.

En virtud de lo anterior y como quiera que, el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la orden judicial, se evidencia que ante el acatamiento de lo ordenado en el presente trámite, lo cierto es que antes de la imposición de sanción fue acatada la misma, lo que implica que el Despacho deba abstenerse de impartir sanciones y acatado tal imposición pierde su razón de ser.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de impartir sanación en el trámite incidental iniciado contra los doctores Juan Miguel Villa Lora, como presidente de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, como directora de nómina de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones e imponer sanciones, en consecuencia, DAR por terminado el presente trámite incidental contra el pagador.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se comuniquen esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que este trámite se adose al principal

**NOTIFÍQUESE,**

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e919f51352e221b9bea9c6cc1b32ed12ec143ad80c0902db28c9a7e9b7a03**

Documento generado en 29/07/2022 01:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2020 00157 00  
**PROCESO:** Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
**DEMANDANTE EN RECONV:** YENI BEDON RODRIGUEZ  
**DEMANDADO EN RECONV:** LUIS GERARDO VILLOTA GONZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, la señora Yeni Bedon Rodríguez, parte pasiva en la demanda principal de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y de la reforma de la misma incoada por el señor Luis Gerardo Villota González, presenta demandade RECONVENCIÓN frente a esta última, una vez que ha sido notificado del auto admisorio de la reforma de la demanda, y habérsele corrido el respectivo traslado de la demanda en mención.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P., se admitirá.

2. Revisado la contestación de la reforma de la demanda y la presente demanda de reconvencción, no cabe duda que lo que se pretende es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes el 4 de diciembre de 2010 en la Parroquia Sibundoy, registrado bajo el indicativo serial 05073673.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 93, teniendo en cuenta que con el traslado de la reforma de la demanda, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, procede la demanda de reconvencción frente a la reforma de la demanda por lo que es procedente admitir la reconvencción presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** en el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, propuesto mediante apoderado judicial por la señora Yeni Bedon Rodríguez (demandada inicial y demandada en la reforma de la demanda) contra el señor Luis Gerardo Villota González (demandante inicial).

**TERCERO: DAR** el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvencción.

**CUARTO: NOTIFICAR por estado** el presente auto al demandado en reconvencción el señor Luis Gerardo Villota Gonzalez, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquel por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría proceda como lo dispone el art. 371.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr Daniel Alejandro Mejía Ochoa C. C. No. 1.053.854.092 y T.P 324050, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9846566c41cdd026f337af723f0b432d40af852d790cee661245c5b0fdf4b**

Documento generado en 29/07/2022 05:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El proceso pasa a Despacho en la fecha  
Manizales, 22 de julio de 2022



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

**RADICACIÓN:** 17001311000520210008700  
**PROCESO** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA SINIGUI  
**DEMANDADA:** CARLOS EDUARDO CAMPUZANO

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud elevada por la demandante, se considera:

1. De los documentos obrante en el plenario se extrae que como lo aclara la progenitora de la menor demandante su registro Civil se encuentra inscrito en la Notaría Tercera y no primera como quedó incluido en la sentencia del 28 de junio de 2022, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 286 del CGP y como quiera que a pesar de haberse enviado el oficio de manera adecuada lo cierto es que según afirmación del actora al parecer no se ha inscrito; deber advertiste en este punto que la consecuencia de la sentencia no es la anulación como lo predica la parte actora sino la inscripción de la misma en el registro, por lo que se dispondrá a requerir a la notaria para que eremita al Despacho el registro con la anotación ordenada.
2. Frente a la solicitud que se ordene a la registraduría expedir una nueva tarjeta de identidad la misma habrá de ser negada pues ese es un trámite que le corresponde realizar a la progenitora ante dicha entidad y no al Despacho por lo que debe dirigirse ante la misma y con el registro civil de nacimiento donde conste la inscripción de la sentencia.
3. Como quiera que mediante sentencia del 28 de junio de los cursantes se condenó en el ordinal tercero al señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas y en favor de la menor demandante se procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 No. 3 en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, la suma equivalente a 1 SMLMV para el año 2022 fecha del proferimiento de la sentencia

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, en el sentido que la notaria donde se encuentra inscrita la menor demandante corresponde a la Notaría Tercera de Manizales: Secretaría expedida el oficio pertinente a la Notaria con la corrección realizada.

**SEGUNDO:FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV en Colombia para el año 2021.

**TERCERO: REQUERIR** a la Notaría Tercera de esta ciudad para que en el término de 3 días siguientes a la recepción de la comunicación envíe el registro civil de nacimiento de la menor demandante con la inscripción ordenada en sentencia del 28 de junio de 2022: Secretaría deberá hacer el seguimiento del proceso y los requerimientos pertinente para que se allegue ese documento y una vez obtenido se le remitirá a la representante legal de la menor y se dejara el reporte del envío en el expediente.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de la representante legal de la menor demandante en lo referente a ordenar la expedición de una nueva tarjeta de identidad, por lo motivado.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaria que ejecutoriado este proveído, liquide las costas como lo dispone el artículo 366 del CGP, donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.-

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e915efe27b5a2cb865afe25dd91f4117623e43a3514822c68fe83e7de1a418d**

Documento generado en 29/07/2022 04:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se dio el traslado de ley y la parte contraria guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, julio 13 de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 1700131100052020013600

Proceso: Reglamentación de Visitas

Demandante: Iván Darío Ríos Toro

Demandada: Luisa Fernanda Mejía Cárdenas

Menor: M.P.R.M.

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Trabada la litis como se encuentra, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se recibirán los testimonios de los señores Alba Lucia y José Rodrigo Ríos Franco, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes hará comparecer la parte actora.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se recibirán los testimonios de los señores Gloria Esperanza Cárdenas Escalante, Kelly Dahiana Mejía Cárdenas, Yudy Alejandra Ramírez Oquendo y Jesús Antonio Mejía Quintero, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes hará comparecer la parte pasiva.

c.- Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al señor Iván Darío Ríos Toro que efectuará la parte demandada al demandante, en la fecha y hora que se fije en este auto.



### 3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio a la demandada, a fin de que absuelva el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Informe social presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios, el cual se tiene por adosado al expediente y del cual se da traslado a las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso el día **13 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61edb984740d0f21f8eb5699f54eee47abf617b0e95edbbec8182bc38d8fbb66**

Documento generado en 29/07/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 29 de junio de 2022 , se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 9 de mayo de 2022 ,sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 29 de julio de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00138 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO**  
**DEMANDADO: ARTURO PINEDA LOPEZ**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al ordinal segundo del auto proferido el 29 de junio hogaño, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que en el evento de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decrete el desistimiento tácito y se de por terminado el proceso.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39794f2c989f2d5cd69e9278fbc2cb2cf5e1865f48014d473012d41edf970**

Documento generado en 29/07/2022 03:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00158 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ  
**DEMANDADOS:** MENOR D.L.C Representada por LUZ  
ADRIANA CASTRO GONZALEZ  
LUIS EVELIO ARANZAZU GIRALDO

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud presentada por los señores Luz Adriana Castro González y Luis Evelio Aranzazu Giraldo, se considera:

1. Los señores Luz Adriana Castro González y Luis Evelio Aranzazu Giraldo, en su condición de demandados, manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda y al resultado de la prueba de ADN practicada por el demandante y que arrojó como resultado que el menor D.LC es su hijo.

2. Establece el artículo 98 del C.G.P. que el allanamiento a la demanda podrá efectuarse en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, no obstante, lo anterior, el artículo 99 del C.G.P. establece que el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: i) **Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.** li). **Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.** lii). **Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.** iv). Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. v). Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. vi). Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

4. En razón a ello, claro resulta que el allanamiento luce ineficaz en este asunto, primero porque quien lo realiza en lo referente a la representante legal del menor no tienen facultad dispositiva con respecto al menor que representa y el estado civil no es transigible de conformidad con los artículos 2473 y 2475 del C.C.

5. Advertido que no opera el allanamiento, trabada la litis se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las pruebas conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes.

Para tal efecto y de conformidad con el art. 168 del CGP, se advierte que las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba.

Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Procede decretar las pruebas documentales allegadas por la demandante.

b) Se negará la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (Claudia Patricia Castro González, Flor González Valencia,) por no cumplir el presupuesto establecido en los artículos 212 y 213 del CGP, esto es, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, aceptar lo contrario implicaría que

la razón de tal normativa no tendrían justificación, que no es otra que al precisar a qué hechos en específico irá a acreditar la prueba permita la debida contradicción de la prueba y que el juzgador pueda determinar la incandescencia o no del medio probatorio, pero adicionalmente y dado que el objeto del litigio deriva de una prueba científica la prueba testimonial no logra probar los hechos objeto de la acción.

c) En lo que tiene que ver con los interrogatorios a los señores Luz Adriana Castro González y Luis Evelio Aranzazu Giraldo, la misma se considera inútil ante la afirmación de los demandados en escrito del 11 de julio de 2022 y al resultado de la prueba de Adn que fue aportada por el demandante, en la cual se concluyó que el menor D.L.C es hijo del señor Luis Evelio Aranzazu Giraldo.

d) Si bien es cierto, por disposición del numeral 2 del art. 386 del C.G del Proceso, debe decretarse la práctica de la prueba de genética, la misma fue aportada con la demanda,; también lo es que los demandados no hicieron oposición frente a la misma, por lo tanto, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por el demandante, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, ello en consideración que aunque aportada con la demanda la misma aún no ha sido decretada y menos aún se ha dado el traslado que ordena el mentado artículo pues con independencia que en la contestación de la demanda no hubiera realizado ninguna indicación en contra de esa prueba el trámite procesal debe surtirse

e) Una vez vencido el anterior traslado y en el evento de no existir objeción a la prueba, se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas por practicar en cuanto las pedidas fueron negadas y frente a la conducente su contradicción se esta efectuando con el traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el allanamiento presentado por los demandados, por lo motivado, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar las siguientes pruebas: DE LA PARTE DEMANDANTE: - Documentales: Las aportadas con la demanda.

**TERCERO: NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (Claudia Patricia Castro González, Flor González Valencia,) y los interrogatorios de los señores Luz Adriana Castro González y Luis Evelio Aranzazu Giraldo.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por el demandante en la demanda, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

**QUINTO: ANUNCIAR** que dentro del presente asunto y una vez vencido el traslado de la prueba de genética y en el evento de que no se presente objeción a la misma, se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279c12136c59ee2ffc934bb185131f9eb9f27aa300ab63f16fe9c167d2bea12**

Documento generado en 29/07/2022 04:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00166 00**

**PROCESO: MODIFICACION ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MENOR S.R.S representado por la señora MARIA FERNANDA SANCHEZ RAMIREZ**

**DEMANDADO: RAUL VERA MORENO**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante oficio del 25 de julio de 2022 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, toda vez que habían transcurrido treinta (30) días sin que la parte interesada agotara las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.

2. Como quiera que mediante auto admisorio del 27 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda y se dispuso otros actos de impulso a cargo de la demandante que aún tampoco realizado, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) Advertido que existe certificación de la entrega de la citación al demandado para su comparecencia, y que el término legal para hacerlo ha fenecido, sin que obre constancia de su notificación, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación del demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído surta la notificación del demandado y acredite tal actuación, esto es, la de notificación de la parte demandada, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc8e4c11b29c477a18fd3144fa7b226a9ae235d8e0d4c5b9c38f23d421b223**

Documento generado en 29/07/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>